

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCION NO. 077-10

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD COMERCIAL AMBAR CABLE TV, C. POR A., PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE DIFUSIÓN POR CABLE E INTERNET, EN EL MUNICIPIO PUERTO PLATA DE LA PROVINCIA PUERTO PLATA.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de concesión promovida por la sociedad comercial **AMBAR CABLE TV, C. POR A.**, en fecha 26 de febrero de 2010, para la prestación de los servicios de difusión por cable e internet en el municipio Puerto Plata de la provincia Puerto Plata.

Antecedentes.-

1. En fecha 26 de febrero de 2010, la sociedad comercial **AMBAR CABLE TV, C. POR A.**, solicitó al **INDOTEL** la autorización correspondiente a los fines de poder prestar los servicios de difusión por cable e internet en el municipio Puerto Plata de la provincia Puerto Plata;
2. El día 10 de mayo de 2010, en fecha 18 de mayo de 2010 el **INDOTEL**, mediante comunicación No. 10004027, de fecha 10 de mayo de 2010, le informó a la sociedad comercial **AMBAR CABLE TV, C. POR A.**, que su solicitud de concesión cumplía con los requisitos de presentación exigidos para el otorgamiento de la misma, concediéndole asimismo un plazo de siete (7) días calendario para publicar en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la referida solicitud;
3. En ese sentido, en fecha 22 de mayo de 2010, la sociedad comercial **AMBAR CABLE TV, C. POR A.**, realizó la publicación de un extracto de su solicitud de concesión para la prestación de los servicios de difusión por cable e internet en el municipio de Puerto Plata de la provincia Puerto Plata, en la edición del periódico "El Caribe", de esa misma fecha.
4. Posteriormente, el día 27 de mayo de 2010, la sociedad **TELECABLE PUERTO PLATA, S. A.**, depositó en el **INDOTEL** un escrito contentivo de sus observaciones y objeciones a la solicitud de concesión para la prestación de los servicios de difusión por cable e internet en el municipio Puerto Plata de la provincia Puerto Plata, promovida por la sociedad **AMBAR CABLE TV, C. POR A.**;
5. En tal virtud, el **INDOTEL** procedió en fecha 14 de junio de 2010 a notificar a la sociedad **AMBAR CABLE TV, C. POR A.**, el escrito de oposición u objeción de la concesionaria **TELECABLE PUERTO PLATA, S. A.**, mediante comunicación No.10004871, de fecha 7 de junio de 2010, otorgándole un plazo de diez (10) días calendario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21.7 del Reglamento, para responder los comentarios y observaciones contenidas en el referido escrito;
6. Asimismo, la sociedad **AMBAR CABLE TV, C. POR A.**, procedió a depositar en el **INDOTEL**, en fecha 21 de junio de 2010, su escrito de respuesta a la oposición planteada por la concesionaria **TELECABLE PUERTO PLATA, S. A.**;

7. En fecha 6 de julio de 2010 el Ing. Eduardo Evertz, en su calidad de Gerente de la Gerencia de Gestión de Recursos y Fiscalización mediante memorando No. GR-M-000283-10 remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la presente solicitud de la sociedad comercial **AMBAR CABLE TV, C. POR A.**, recomendando, luego de que dicha gerencia realizara los estudios legales, técnicos y económicos correspondientes, la aprobación de la presente solicitud de concesión para la prestación de los servicios de difusión por cable e internet en el municipio Puerto Plata de la provincia Puerto Plata, en razón de que la solicitante cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 20 Reglamento de de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), de fecha veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento”) y el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional, en condiciones de libre competencia, asegurando la continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

CONSIDERANDO: Que la sociedad comercial **AMBAR CABLE TV, C. POR A.**, solicitó al **INDOTEL** una concesión para la prestación de de difusión por cable e internet en el municipio Puerto Plata de la provincia Puerto Plata, observando lo dispuesto por los artículos 6, 19, 20 y 21 del Reglamento previamente citado, en relación al procedimiento a seguir para la obtención de la referida concesión;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos *de interés público y social* establecidos por el Artículo 3 de la Ley No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

“Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.

Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.

Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.”

CONSIDERANDO: Que el literal “c” del artículo 78 de la Ley, señala como una de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 14.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, indica que:

“Para prestar el Servicio de Difusión por Cable, se requerirá que el Consejo Directivo del INDOTEL otorgue una concesión, de conformidad con este Reglamento y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, manteniendo el INDOTEL la facultad discrecional de aprobar o rechazar las solicitudes de concesión por las razones que estime pertinentes, siempre en apego a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables.”

CONSIDERANDO: Que asimismo el artículo 23.1 de la Ley, establece de manera textual lo siguiente:

“Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 del Reglamento, establece los requisitos generales, legales, técnicos y económicos que todo solicitante depositar en el órgano regulador, a fin de obtener una Concesión;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 de la Ley dispone textualmente lo siguiente:

“En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada”;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la publicación de la solicitud de concesión, el artículo 21.2 del Reglamento, establece que:

“una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el INDOTEL en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del INDOTEL”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 21.6 del Reglamento dispone lo siguiente:

“Dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación del extracto de la solicitud, cualquier persona que acredite un interés legítimo podrá formular observaciones u objeciones, en la forma establecida en el Artículo 13 de este Reglamento.”

CONSIDERANDO: Que en relación al tiempo de vigencia de una concesión, el artículo 27 del Reglamento, señala que:

“27.1. La Concesión podrá otorgarse por un período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años, debiendo el INDOTEL evaluar la viabilidad del proyecto.

27.2. El período de duración de la Concesión comienza a contar a partir de la fecha de la Resolución que aprueba el Contrato de Concesión.”

CONSIDERANDO: Que la sociedad comercial **AMBAR CABLE TV, C. POR A.**, presentó en fecha 26 de febrero de 2010, su solicitud de concesión para la prestación de los servicios de difusión por cable e

internet en el municipio Puerto Plata de la provincia Puerto Plata; que asimismo la solicitante obtuvo en fecha 18 de mayo de 2010, la autorización correspondiente del órgano regulador para la publicación de un extracto de su solicitud de concesión en un periódico de amplia circulación nacional;

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21.2 del Reglamento, previamente citado, en fecha 22 de mayo de 2010, la sociedad **AMBAR CABLE TV, C. POR A.**, publicó un extracto de su solicitud de concesión, en la edición de esa misma fecha del periódico “El Caribe” en el que se hace de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al **INDOTEL** una concesión para la prestación de los servicios de difusión por cable e internet en el municipio Puerto Plata de la provincia Puerto Plata, a los fines de que cualquier persona interesada formulara observaciones u objeciones al otorgamiento de la referida concesión, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de publicación del referido extracto;

CONSIDERANDO: Que durante el transcurso del referido plazo, dispuesto por el artículo 21.6 del Reglamento precitado, la concesionaria **TELECABLE PUERTO PLATA, S. A.**, presentó un escrito contentivo de su oposición y objeción a la solicitud de concesión interpuesta por la sociedad **AMBAR CABLE TV, C. POR A.**; que la totalidad del contenido del referido escrito se transcribe de la siguiente manera: mediante el referido escrito, la concesionaria **TELECABLE PUERTO PLATA, S. A.**, solicita al **INDOTEL** de manera textual lo siguiente:

“Primero:

Que se rechace la solicitud de instalación en el municipio de Puerto Plata de la sociedad Ambar TV, C X A, para la prestación del servicio de difusión por cable y Servicio de INTERNET en el municipio de Puerto Plata de conformidad con el aviso de fecha 22 de mayo de 2010, periódico El Caribe, anexo. En virtud de los argumentos presentados y de los que agregaremos en el curso de la instancia después de recibir los documentos solicitados, en la presente comunicación.

Segundo:

Que después de recibidos los documentos depositados por la empresa Ambar TV, C X A, en el INDOTEL, se nos permita ampliar las conclusiones con un escrito justificativo, otorgándonos un plazo de 45 días para el depósito de los mismos.”

CONSIDERANDO: Que en ese sentido el **INDOTEL** procedió a notificar el referido escrito a la solicitante **AMBAR CABLE TV, C. POR A.**, otorgándole un plazo de diez (10) días calendario a los fines de que pudiese responder las observaciones planteadas por la concesionaria **TELECABLE PUERTO PLATA, S. A.**, en su escrito; que en ese tenor, la sociedad **AMBAR CABLE TV, C. POR A.**, depositó dentro del plazo previamente señalado, su escrito de respuesta al referido escrito de oposición y objeción, concluyendo de la manera siguiente:

“PRIMERO: Tener a bien, dar continuidad a otorgar la Concesión para operar los servicios de Difusión por Cable en el lugar solicitado.

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de entrega de copia de documentos depositados por la solicitante, ya que con dichos documentos las objeciones u oposiciones que se vayan a realizar o ya realizadas no agregarían nada al proceso. Pues, **TELECABLE PUERTO PLATA**, no es un ente regulador para evaluar las documentaciones que ya han sido revisadas y aceptadas por el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL). A su vez, rechazar el plazo solicitado para un supuesto escrito ampliativo de conclusiones, ya que el plazo de Ley y Reglamentario es de treinta (30) días, contados a partir de la publicación, no más de ahí. Que todo esto es una forma incidental y de buscar retardar el proceso para la entrada de una nueva sociedad al mercado de las telecomunicaciones.”

CONSIDERANDO: Que en relación a la solicitud que ha realizado la sociedad **TELECABLE PUERTO PLATA, S. A.**, a los fines de que le sea otorgado un plazo adicional de cuarenta y cinco (45) días para ampliar sus conclusiones con un escrito justificativo, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, tiene a bien señalar que, tanto el artículo 25 de la Ley como el artículo 21.6 del Reglamento, ambos citados precedentemente, establecen un plazo de treinta (30) calendario para que cualquier interesado que acredite un interés legítimo deposite ante el **INDOTEL** sus observaciones u objeciones a una solicitud de concesión; que la extensión del plazo solicitada por la sociedad **TELECABLE PUERTO PLATA, S. A.**, no descansa sobre ninguna disposición legal o reglamentaria, razón por la cual este órgano regulador no podría otorgar el referido plazo adicional, por lo que procede rechazar dicha solicitud;

CONSIDERANDO: Que del análisis del escrito de oposición e instalación interpuesto por la concesionaria **TELECABLE PUERTO PLATA, S. A.**, en esencia sólo encontramos el siguiente argumento:

“La oposición en principio se fundamenta, en la saturación del mercado con más de cuatro prestadoras, en el municipio para cable y unas seis para INTERNET y más de diez en la provincia, para cable y unas doce para INTERNET, lo que haría gravitar fuertemente en la rentabilidad del servicio y gravitaría en la calidad del mismo y la pérdida gradual de los clientes y en definitiva, la quiebra de varias prestadoras y un servicio de menor calidad para los usuarios, situación que debe proteger el **INDOTEL**, para las empresas instaladas y los clientes.”

CONSIDERANDO: Que al respecto este Consejo Directivo entiende conveniente señalar lo siguiente: a) que la libre competencia es un derecho constitucional, consagrado por el artículo 50 de la Constitución, el cual establece el reconocimiento de la libre empresa como un derecho y las garantías que debe asegurar el Estado Dominicano para el cumplimiento del mismo; b) que en esa virtud, toda persona pueda dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia; c) que asimismo, el artículo 3 de la Ley, señalado previamente, dispone dentro de sus objetivos de interés público y social el establecimiento de las garantías necesarias que permitan al usuario elegir el prestador de servicios que más le convenga y, en tal virtud, la promoción de la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica; d) que este derecho de los usuarios de elegir libremente su prestador ha sido también consagrado por el artículo 4.2 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones; e) que el **INDOTEL** ha podido comprobar, luego de haber realizado los estudios de lugar, que la sociedad **AMBAR CABLE TV, C. POR A.**, está en capacidad de ofrecer al mercado en el cual quiere prestar los servicios de Difusión por Cable e Internet, una oferta con características de calidad y precio que contribuyen al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo señalado precedentemente, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, acoge en cuanto a la forma el escrito de oposición de la sociedad **TELECABLE PUERTO PLATA, S. A.**, por haber sido interpuesto en tiempo hábil de conformidad con lo que disponen los artículos 25 de la Ley y 21.6 del Reglamento; que sin embargo, en cuanto al fondo, este Consejo Directivo entiende procede el rechazo del referido escrito por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal;

CONSIDERANDO: Que el Ing. Eduardo Evertz, en su calidad de Gerente de la Gerencia de Gestión de Recursos y Fiscalización del **INDOTEL**, remitió la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante memorando No. GR-M-000283-10, de fecha 6 de julio de 2010, recomendando, luego de haber sido realizados los estudios legales, técnicos y económicos correspondientes, la aprobación de la presente solicitud, en razón de que la sociedad comercial **AMBAR CABLE TV, C.**

POR A., cumple con los requisitos dispuestos por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, en razón de las consideraciones expuestas previamente y, en ausencia de motivos que justifiquen el rechazo de la presente solicitud, entiende procede otorgar a la sociedad comercial **AMBAR CABLE TV, C. POR A.**, una concesión para la prestación de los servicios de Difusión por Cable e Internet en el municipio Puerto Plata de la Provincia Puerto Plata por un período de veinte (20) años;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998) en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de concesión interpuesta por la sociedad comercial **AMBAR CABLE TV, C. POR A.**, en fecha 26 de febrero de 2010, para la prestación de los servicios de Difusión por Cable e Internet en el municipio Puerto Plata de la provincia Puerto Plata, y sus anexos;

VISTA: La comunicación marcada con el No. 10004027 de fecha 10 de mayo de 2010, mediante la cual el **INDOTEL** autoriza a la sociedad **AMBAR CABLE TV, C. POR A.**, a la publicación de un extracto de su solicitud de concesión;

VISTO: El aviso de solicitud de concesión, publicado por la sociedad comercial **AMBAR CABLE TV, C. POR A.**, en la edición de fecha 22 de mayo de 2010, del periódico "El Caribe";

VISTO: El escrito de oposición de la concesionaria **TELECABLE PUERTO PLATA, S. A.**, depositado en el **INDOTEL** en fecha 28 de mayo de 2010;

VISTO: El escrito de respuesta de la sociedad **AMBAR CABLE TV, C. POR A.**, depositado en el **INDOTEL** en fecha 21 de junio de 2010;

VISTO: El informe técnico realizado por el Ing. José Amado Pérez de la Gerencia de Gestión de Recursos y Fiscalización, en fecha 3 de mayo 2010;

VISTO: El informe económico y financiero, realizado por la Licda. Elizabeth González Economista de la Gerencia de Políticas Regulatorias, en fecha 8 de abril de 2010;

VISTO: El informe legal realizado por el Lic. Duardy Estrella abogado de la Gerencia de Gestión de Recursos y Fiscalización, en fecha 12 de mayo de 2010;

VISTO: El memorando No. GR-M-000283-10 de fecha 6 de julio de 2010 realizado por el Ing. Eduardo Evertz, en su calidad de Gerente de la Gerencia de Gestión de Recursos y Fiscalización;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente de la sociedad **AMBAR CABLE TV, C. POR A.**, que reposa en los archivos del **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y REGLAMENTARIAS,
RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, las objeciones presentadas por la concesionaria **TELECABLE PUERTO PLATA, S. A.**, a la solicitud de concesión presentada por **AMBAR CABLE TV, C. POR A.**, por haber sido presentada en tiempo hábil.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** en consideración a los motivos expuestos en el cuerpo de esta Resolución, los pedimentos de la concesionaria **TELECABLE PUERTO PLATA, S. A.**, relativos al otorgamiento de una concesión a la sociedad **AMBAR CABLE TV, C. POR A.**, para la prestación de los servicios de Difusión por Cable e Internet en el municipio de Puerto Plata de la provincia Puerto Plata, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

TERCERO: OTORGAR una Concesión a favor de la sociedad comercial **AMBAR CABLE TV, C. POR A.**, a los fines de que ésta pueda prestar los servicios de Difusión por Cable e Internet en el municipio Puerto Plata de la provincia Puerto Plata, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CUARTO: DISPONER que el período de duración de la concesión otorgada a la sociedad comercial **AMBAR CABLE TV, C. POR A.**, mediante la presente Resolución, será de veinte (20) años, de conformidad con lo que dispone el artículo 27.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

QUINTO: DISPONER que la sociedad **AMBAR CABLE TV, C. POR A.**, deberá ajustarse y dar cumplimiento a todas las regulaciones y normas presentes o futuras dictadas por el **INDOTEL**, aplicables a los servicios que proveerá, así como observar lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

SEXTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad comercial **AMBAR CABLE TV, C. POR A.**, el correspondiente Contrato de Concesión para la prestación de los servicios de Difusión por Cable e Internet en el municipio Puerto Plata de la provincia Puerto Plata, el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley No. 153-98 y el Artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio del **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación de los servicios autorizados;

SEPTIMO: DECLARAR que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su firma.

OCTAVO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad comercial **AMBAR CABLE TV, C. POR A.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de conformidad con lo que dispone el artículo 27.2 del Reglamento;

NOVENO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución, con acuse de recibo a la sociedades comerciales **AMBAR CABLE TV, C. POR A. y TELECABLE PUERTO PLATA, S. A.**, así como su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de julio del año dos mil diez (2010).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo